

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2636/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Atoyac

Fecha de presentación del recurso

06 de mayo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Evasiva a responder información publica como su horario...”(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2636/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2636/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140281822000239.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 005413.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2636/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2636/2022.** En ese contexto, **se**

admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/2633/2022**, el día 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/abril/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/abril /2022
Concluye término para interposición:	19/mayo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/mayo2022

Días Inhábiles.

05 mayo de 2022
Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) No aportó medios de convicción

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 2636/2022;
- b) 02 copias simple de oficio 120/2022, suscrito por el Sindico Municipal;
- c) Copia simple de monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140281822000239;
- d) Copias simples de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140281822000239;
- e) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140281822000239.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas, presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no

haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Por este medio solicito información sobre la síndica Mayra Marlen Martínez Peña sobre sus niveles de estudios y en su caso su número de titulación. Por otra parte saber si padece alguna enfermedad grave que evite pueda llevar a cabalidad su puesto como síndica municipal. ¿Que horario de trabajo maneja? (adjuntar por favor copia de registros) ¿Cuál es su sueldo? (ajuntar comprobantes) ¿Que relación personal existe con la regidora Sonia Cabrera? Solicito de forma detallada las comisiones que le corresponden, así como su plan de trabajo y los avances de este adjuntando documentos o evidencia que lo compruebe.” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo**, tras haber realizado las gestiones internas, pronunciándose el área posible generadora de información, advirtiendo pronunciamiento categórico del Síndico Municipal, cuya información corresponde medularmente en proporcionar la información de la siguiente manera:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 5, 22, inciso 1, fracción I, 84, 85 Y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **HAGO DE SU CONOCIMIENTO**, que previo análisis realizada a su petición, se declara como parcialmente PROCEDENTE la misma, salvo lo relativo a si la suscrita padece alguna enfermedad grave y la relación personal que existe con la regidora Sonia Cabrera Ramírez, puesto que ambas son referentes a Datos personales sensibles, en éste caso de la suscrita, definidos estos en el artículo 4, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como, aquellos datos personales que afecten a la **esfera más íntima de su titular**, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se **consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos** como origen racial o étnico, **estado de salud presente y futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, **opiniones políticas**, preferencia sexual; De igual manera, se deja a su disposición los documentos a que hace referencia en las oficinas que ocupa la Sindicatura Municipal de Atoyac, Jalisco, con domicilio en calle Independencia, número 96, colonia Centro, C.P 49200, para su consulta o adquisición, misma que podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la presente solicitud.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“Evasiva a responder información pública como su horario y sueldo de trabajo. Sus comisiones y plan detallado de trabajo, así como su nivel de estudios ya que dos preguntas más parecieron improcedentes” sic

Por otra parte el sujeto obligado no atendió el requerimiento realizado por la Ponencia Instructora a fin de que éste se pronunciara por los agravios expuestos derivados de la solicitud de información de mérito.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único. Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que integran este expediente, se advierte que el agravio señalado medularmente por la entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, pues de dicho pronunciamiento categórico el sujeto obligado no atiende los puntos en cuestión, dado que el sujeto obligado únicamente se pronuncia en cuento a la improcedencia de manifestarse por el estado de salud de dicha servidora pública y la relación personal que existe con la regidora mencionada, violentando el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, es importante destacar que en cuanto al estado de salud el sujeto obligado atiende de manera adecuada, bajo el marco normativo en materia de Protección de Datos Personales, sin embargo, en cuanto el parentesco es necesario enfatizar que, a pesar de que el parentesco constituye un dato personal que por ende es información pública protegida de acceso restringido; al tratarse de servidores públicos, **se considera un dato de interés general**, por tanto, dicha protección disminuye, en razón de lo cual se puede decir que el parentesco existente entre servidores públicos que laboran en una misma dependencia, adquiere especial importancia.

En ese orden de ideas, **aunque no sea un requisito de ingreso que los servidores públicos** informen respecto de si guardan alguna relación familiar o de parentesco con otro servidor público que, labore en su misma dependencia, **sí es factible** que a raíz de una solicitud de información, las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal **requieran a su personal para que manifiesten si guardan relación familiar o de parentesco con otro servidor público**; en razón que, de conformidad con los numerales 7, fracción XII y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, los servidores públicos deben abstenerse de intervenir o promover, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación y/o

por afinidad;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Además, como se sostiene particularmente en el punto Tercero dictaminado en la **Consulta Jurídica 16/15** emitida por el Pleno de este Órgano Garante, la cual cobra vigencia por analogía con la normatividad antes invocada;

TERCERO. Si bien es cierto, **no es posible acreditar documentalmente las relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios, sí es procedente que la Unidad de Transparencia, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos señalados emitan un pronunciamiento categórico sobre la presunta existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia y, que en su caso, se señale la fecha de ingreso de éstos con la finalidad de deslindar responsabilidades, de conformidad a lo señalado en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior quedará asentado en el informe específico que con dichos datos elaboren las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal.**

Resulta necesario que, el sujeto obligado a través del área de Recursos Humanos o áreas encargadas del personal, realice la gestión interna correspondiente con sus servidores públicos, a fin de que **manifiesten de manera categórica como se solicita en la solicitud de información, si tienen relación familiar o de parentesco**; una vez efectuada dicha gestión, de arrojar la inexistencia de estos servidores públicos que tengan relación familiar o parentesco, a través de una nueva respuesta deberá pronunciarse al respecto; caso contrario entregará la información correspondiente a este punto.

Es por ello que, **se requiere** a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que a través del área de Recursos Humanos o áreas encargadas del personal, realice la gestión interna correspondiente, a fin de que manifiesten de manera categórica si tienen relación familiar o de parentesco, según se solicita; una vez efectuada dicha gestión, deberá dictar una nueva respuesta a través de la cual

entregué la información correspondiente, en caso de no existir servidores públicos que tengan relación familiar o parentesco deberá pronunciarse al respecto; y en cuanto a la información faltante se pronuncie de manera puntual a cada cuestionante, acompañadas con las documentales que se solicitan, y de no contar con ellas funde y motive su inexistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 86 bis de la Ley Estatal de la materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que se pronuncie de manera categórica y de respuesta puntual a lo solicitado, anexando las documentales solicitadas, exceptuando aquellas que refieren al estado de salud de la funcionaria señalada en la solicitud de información.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

No obstante lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apege a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2636/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE JUNIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM